

Materia : Correccional
Recurrente(s) : Domingo Matías.
Abogado(s) : Lic. Gonzalo Placencio.
Recurrido(s) : Apolinar Peña.
Abogado(s) : Lic. Domingo Sirí Ramos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Matías, dominicano, mayor de edad, Presidente de la Asociación de Choferes de Transporte Urbano, Ruta A, que opera en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula de identidad personal No.89059, serie 31, contra la sentencia No. 375 del 9 de octubre de 1995, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído al Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago el 27 de octubre de 1995, a requerimiento del Lic. Gonzalo Placencio, cédula de identidad y electoral No. 031-0001723-9, quien actúa a nombre y representación de Domingo Matías, prevenido; Visto el escrito de intervención del 9 de octubre de 1997, de la parte recurrida, Apolinar Peña, suscrito por el Lic. Domingo Sirí Ramos; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 367 y 371 del Código Penal y la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 29 de septiembre de 1992, el señor Apolinar Peña por medio de su abogado, interpuso formal querrela con constitución en parte civil contra Domingo Matías, por violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal, sobre difamación e injuria; b) que apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, ésta produjo una sentencia el 23 de marzo de 1994, que condenó al prevenido a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); así como al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de Apolinar Peña; c) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago apoderada del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, produjo una sentencia el 9 de octubre de 1995, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gonzalo Placencio, en nombre y representación del prevenido Domingo Matías, contra la sentencia correccional No. 540-Bis, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 7-12-93, fallada el 22-3-94, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Domingo Matías culpable de violar los artículos 367, 371 del Código Penal, y por tanto se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de (Veinticinco Pesos Oro) RD\$25.00 de multa; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Domingo Matías al pago de las costas penales; Aspecto Civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el señor Apolinar Peña en contra del señor Domingo Matías, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Domingo Francisco Sirí Ramos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Domingo Matías, al pago de una indemnización de RD5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor del señor Apolinar Peña por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del referido hecho; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones hechas de manera reconvenional por el señor Domingo Matías, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Gonzalo Placencio, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Domingo Matías, al pago de las costas civiles del procedimiento'; **SEGUNDO:** Debe declarar, como al efecto declara el defecto contra el señor Domingo Matías por haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar, como al efecto modifica, la sentencia apelada en su ordinal 1ro. en el sentido de rebajar la pena impuesta a Domingo Matías, pena declaratoria de la culpabilidad, de seis (6) meses de prisión y RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa, a un (1) mes de prisión y RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Domingo Matías al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las últimas, en provecho del Licdo. Domingo Francisco Sirí Ramos, quien afirma avanzarlas en su mayor parte";

Considerando, que la sentencia correccional No. 375 del 9 de octubre de 1995, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, fue pronunciada en defecto por la inasistencia del prevenido, no obstante haber sido este citado legalmente;

Considerando, que según se puede comprobar al examinar cuidadosamente el expediente, el referido fallo de la Corte de Apelación de Santiago no fue notificado al prevenido; y en consecuencia, no ha empezado a correr el plazo de oposición de cinco días, instituido por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio la inadmisibilidad de todo recurso extraordinario, mientras exista la posibilidad legal de incoar un recurso ordinario, como lo es el de oposición. Por tales motivos, **Primero:** Admite

como interviniente a Apolinar Peña, en el recurso de casación interpuesto por Domingo Matías, por medio de su abogado, contra la sentencia No.375 del 9 de octubre de 1995 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.